

Por la novacion,
 Por la condonacion voluntaria,
 Por la compensacion,
 Por la confusion,
 Por la pérdida de la cosa,
 Por la nulidad ó resision,
 Por el efecto de la condicion revocatoria que queda ya esplicada en este título.

Y por la prescripcion que será objeto de un título particular.

Del pago.

1,028. Todo pago supone una deuda, lo que se ha pagado sin ser debido está sujeto á ser repetido.

La repeticion no es admitida respecto de las obligaciones naturales que se han cumplido voluntariamente.

1,029. Una obligacion puede ser cumplida por cualquiera persona interesada en ella tal como un codeudor, ó un fiador.

La obligacion puede tambien ser cumplida por un tercero que no es interesado en ella, con tal que este obre en nombre y pago del deudor, ó que si obra en su propio nombre no se subrogue á los derechos del acreedor.

1,030. La obligacion de hacer no puede ser cumplida por un tercero contra la voluntad del acreedor cuando este último tiene interes que ella sea cumplida por el mismo deudor.

1,031. Para pagar válidamente es menester ser propietario de la cosa dada en pago y capaz para enagenarla.

No obstante el pago de una suma en dinero ú otra cosa que se consume por el uso no puede ser demandada contra el acreedor que la ha consumido de buena fé aunque el pago se haya hecho con una cosa por el que no era su propiedad, ó incapaz de enagenarla.

1,032. El pago debe hacerse al acreedor ó al que tenga su poder ó que esté autorizado por la justicia ó por la ley para recibir por él.

El pago hecho al que no tiene poder de recibir por el acreedor, es válido, si este lo ratifica, ó si se aprovecha de él.

1,035. El pago hecho de buena fé al que está en posesion del crédito, es válido, aunque el poseedor sea en seguida despojado judicialmente de dicho crédito.

1,034. El pago hecho al acreedor no es válido, si él era incapaz de recibirlo; á no ser que el deudor pruebe que la cosa pagada se ha convertido en provecho del acreedor.

1,035. El pago hecho por el deudor á su acreedor en perjuicio de su embargo ó de una oposicion, no es válido respecto de los acreedores embargantes ú oponentes: estos pueden segun su derecho obligarle á pagar de nuevo, salvo, en este caso solamente su recurso contra el acreedor.

1,036. El acreedor no puede ser obligado á recibir una cosa distinta de la que es debida, aunque el valor de la cosa ofrecida sea igual ó aun mayor.

1,037. El deudor no puede obligar al acreedor para que reciba en parte el pago de una deuda aun divisible.

El juez sin embargo puede en consideracion á las circunstancias del deudor, y usando de este poder con una grande circunspeccion, conceder plazos moderados para el pago, y sobre ser á la ejecucion de la instancia permaneciendo todas las cosas en su estado.

2,038. El deudor de un cuerpo cierto y determinado es libertado por la entréga de la cosa en el estado en que se encuentra al tiempo de la tradicion, con tal que los deterioros que han sobrevenido á ella no vengan por su culpa, ni por la de las personas de que es responsable, ó que no haya sido moroso antes de dichos deterioros.

1,039. Si la deuda es de una cosa que solamente es determinada en cuanto á su especie, el deudor no estará obligado; para ser libertado, á darla de la mejor especie; pero no podrá ofrecerla de la mas mala.

1,040. El pago debe ser ejecutado en el lugar designado por el contrato. Si no ha sido designado el lugar, el pago, cuando se trata de un cuerpo cierto y determinado, debe hacerse en el lugar donde se hallaba al tiempo de la obligacion, la cosa que hace el objeto de ella.

Fuera de estos dos casos el pago debe hacerse en el domicilio del deudor.

1,041. Los gastos de los comprobantes del pago son á cargo del deudor.

1,042. La subrogacion en los derechos del acreedor en favor de una tercera persona que le paga, es, ó convencional ó legal.

1,043. Esta subrogacion es convencional.

Primero: Cuando el acreedor recibiendo su pago de un tercero lo subroga en sus derechos, acciones, privilegios ó hipotecas contra el deudor: esta subrogacion debe ser espresa y hecha en el mismo tiempo que el pago.

Segundo: Cuando el deudor toma prestada una suma para pagar con ella su deuda y para subrogar al prestamista en los derechos del acreedor. Es necesario para que sea válida esta subrogacion que el acto del préstamo y la carta de pago sean autorizados por un escribano público, ó por un alcalde donde no haya escribano; que en el acto del préstamo se declare que la suma ha sido prestada para hacer el pago, y que en el recibo se declare que el pago se ha hecho con el dinero ministrado á este efecto por el nuevo acreedor. Esta subrogacion se obra sin la concurrencia de la voluntad del acreedor.

1,044. La subrogacion tiene lugar de pleno derecho.

Primero: En favor del que siendo él mismo acreedor paga á otro acreedor, que le es preferible á causa de sus privilegios ó hipotecas.

Segundo: En favor del comprador de un inmueble que emplea el precio de él en el pago de los acreedores á los cuales esta heredad se hallaba hipotecada.

Tercero: En favor del que siendo obligado con otros ó por otros al pago de la deuda tenia interes en satisfacerla.

Cuarto: En favor del heredero beneficiario que ha pagado con su propio dinero las deudas de la sucesion.

1,045. Las subrogaciones establecidas por los artículos precedentes tienen lugar tanto contra los fiadores como contra los deudores; pero ellas no pueden dañar al acreedor cuando solamente ha sido pagado en parte; en este caso él puede ejercer sus derechos por lo que se le queda debiendo con preferencia á aquel de quien solo ha recibido un pago parcial.

1,046. El deudor de muchas deudas cuando hace algun pago tiene el derecho de declarar, cual es la deuda que intenta satisfacer.

1,047. El deudor de una deuda que produce interes y réditos no puede, sin el consentimiento del acreedor imputar el pago sobre el capital con preferencia á los ré-

ditos devengados. El pago hecho sobre el capital y réditos; pero que no es íntegro se imputa primeramente sobre los réditos.

1,048. Cuando el deudor de diversas deudas ha aceptado un recibo por el cual el acreedor ha imputado el pago sobre una de estas deudas especialmente el deudor no puede pedir la imputacion sobre una deuda distinta á menos que haya habido dolo ó sorpresa de parte del acreedor.

1,049. Cuando el recibo no espresa alguna imputacion, el pago no debe ser imputado sobre la deuda que el deudor tenia por entonces mas interes en satisfacer entre las demas; sino sobre la deuda de plazo vencido, aunque menos honerosa que las demás.

Si las deudas son de igual naturaleza, la imputacion se hace sobre la mas antigua. En igualdad de todas circunstancias se hace proporcionalmente la imputacion.

1,050. Cuando el acreedor reusa recibir el pago, el deudor puede hacerle ofrecimientos reales, y por la resistencia del acreedor en aceptarlos consignar la cantidad ó la cosa ofrecida.

Los ofrecimientos reales seguidos de una consignacion libertan al deudor y se reputan respecto de aquel como pago, cuando son hechos válidamente y la cosa á si consignada queda de cuenta y riesgo del acreedor.

1,051. Para que los ofrecimientos reales sean válidos es necesario.

Primero: Que sean hechos al acreedor capaz de recibir ó á su apoderado.

Segundo: Que sean hechos por una persona capaz de pagar.

Tercero: Que sean de toda la cantidad que se debe de los réditos devengados, de los gastos líquidos, y de una suma para los gastos no líquidos, sin perjuicio de completarla.

Cuarto: Que se haya cumplido el plazo; si fué estipulado en favor del acreedor.

Quinto: Que la condicion bajo la cual fué contrahida la deuda, se haya verificado.

Sesto: Que los ofrecimientos sean hechos en el lugar en

que se ha convenido para el pago y que si no hay convenio especial sobre lugar del pago, sean hechos ó á la persona del acreedor ó en su domicilio, ó en el domicilio escogido para la ejecución del contrato.

Setimo: Que los ofrecimientos se hagan por un escribano público ú otra persona autorizada para estos actos.

1,052. No es necesario para la validés de la consignacion que sea autorizada por el juez; pues basta.

Primero: Que haya sido precedida de una intimacion hecha al acreedor, y que contenga la indicacion del dia, hora y lugar en que la cosa ofrecida será depocitada.

Segundo: que el deudor sea desprendido ó desapropiado de la cosa ofrecida poniendola en el deposito indicado por la ley para recibir las concignaciones, con los réditos devengados hasta el dia del deposito.

Tercero: Que el escribano ó el oficial ministerial practique las diligencias que comprendan los ofrecimientos reales, la resistencia que ha hecho el acreedor de recibirlos, ó de su falta de comparecencia, y en fin del deposito.

Cuarto: Que en caso de no comparecencia de parte del acreedor se le notifiquen las diligencias del deposito con intimacion de que saque la cosa depocitada.

1,053. Los gastos de los ofrecimientos reales y de la consignacion son acargo del atreedor si son válidos.

1,054. Mientras que la consignacion no haya sido aceptada por el acreedor, el deudor puede retirarla, y si en efecto la retira, sus codeudores ó sus fiadores no son libertados.

1,055. Cuando el deudor ha obtenido una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que ha declarado sus ofrecimientos y su consignacion buenos y válidos, no puede aun con el consentimiento del acreedor retirar su consignacion en perjuicio de sus codeudores ó fiadores.

1,056. El acreedor que ha consentido que el deudor retirase su consignacion, despues de haber sido declarada válida por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no puede ejercer para el pago de su crédito, los privilegios é hipotecas que eran afectos á él.

1,057. Si la cosa debida es un cuerpo determinado que debe entregarse en el lugar en que se encuentra, el deudor debe requerir al acreedor para que lo llebe por acto notificado á su persona ó en su domicilio ó en el domicilio fijado para la ejecución del contrato.

Hecho este requerimento, si el acreedor no lleva la cosa y el deudor tiene necesidad del lugar que ella ocupa, este podrá obtener de la justicia el permiso de ponerla en deposito en otro lugar.

1,058. La cesion de bienes es la resignacion que hace un deudor de todos sus bienes á sus acreedores cuando se encuentra fuera de estado de pagar sus deudas. De la cesion de bienes.

1,059. La cesion de bienes es voluntaria ó judicial.

1,060. La cesion de bienes voluntaria es la que los acreedores aceptan voluntariamente y que no tiene otro efecto que el que resulta de las estipulaciones mismas del contrato celebrado entre ellos y el deudor.

1,061. La cesion judicial es un beneficio que la ley concede al deudor desgraciado y de buena fé al cual es permitido para que su deuda no pase del caracter de civil y tenga por consiguiente la libertad de su persona, de hacer ante la justicia la entrega de todos sus bienes á sus acreedores, no obstante cualquiera estipulacion contraria.

1,062. La cesion judicial no confiere la propiedad á los acreedores, y les dá solamente el derecho de hacer vender los bienes en su provecho y de percibir los réditos hasta la venta.

1,063. Los acreedores no pueden reusar la cesion judicial, si no es en los casos esceptuados por la ley.

Ella liberta al deudor de la captura prision.

Por lo demás no liberta al deudor sino hasta el valor de los bienes cedidos; y en el caso en que hayan sido insuficientes, si el deudor adquiere de nuevo otros, está obligado á completar el pago de sus deudas.

1,064. La novacion se obra de tres maneras.

Primero: Cuando el deudor contrahe así á su acreedor una nueva deuda, que se substituye á la antigua, la cual es estinguida. De la novacion.

Segundo: Cuando un nuevo deudor se substituye al antiguo el cual es descargado por el acreedor.

Tercero: Cuando por el efecto de un nuevo empeño un nuevo acreedor se substituye al antiguo respecto del cual es descargado el deudor.

1,065. La novacion no se puede obrar si no es entre personas capaces de contratar.

1,066. La novacion no se presume; es necesario que la voluntad de hacerla resulte claramente del acto.

1,067. La novacion por la substitucion de un nuevo deudor puede hacerse sin la concurrencia del primer deudor.

1,068. La delegacion por la cual un deudor da al acreedor otro deudor que se obliga así al acreedor, no produce novacion si el acreedor, no ha declarado espresamente que descargaba á su deudor, que hizo la delegacion.

1,069. El acreedor que ha descargado al deudor por quien se ha hecho la delegacion, no tiene recurso contra este deudor si el delegado viene á ser insolvente á menos que el acto no contenga una reserva especial, ó que el delegado no estubiese ya fallido claramente ó quebrado en el momento de la delegacion.

1,070. La simple indicacion hecha por el deudor de una persona que debe pagar en su lugar no produce novacion.

Lo mismo es de la simple indicacion hecha por el acreedor de una persona que debe recibir por él.

1,071. Los privilegios e hipotecas del antiguo crédito no pasan al que le es substituido, á menos que el acreedor los haya reservado espresamente.

1,072. Cuando la novacion se hace por la substitucion de un nuevo deudor, los privilegios e hipotecas primitivos del crédito no pueden pasar sobre los bienes del nuevo deudor.

1,073. Cuando la novacion se hace entre el acreedor y uno de los deudores solidarios los privilegios e hipotecas del antiguo crédito solamente se pueden reservar sobre los bienes del que contrahe la nueva deuda.

1,074. Por la novacion hecha entre el acreedor, y uno de los deudores solidarios, los codeudores son libertados.

La novacion practicada respecto del deudor principal liberta á los fiadores.

No obstante si el acreedor ha escijido en el primer caso la anuencia de los codeudores, ó en el segundo la de los fiadores, el antiguo crédito subsiste, si los codeudores ó los fiadores reusan acceder al nuevo acomodamiento.

1,075. La entrega voluntaria de documento original y privado y que forma el título, hecho por el acreedor al deudor hace prueba de que el deudor ha sido libertado. De la remision de la deuda.

1,076. La entrega voluntaria de la escritura pública que forma el título hace presumir el perdon de la deuda ó el pago sin perjuicio de la prueba contraria.

1,077. La entrega del título original contenida en un documento privado ó de una escritura pública comprensiva del título á uno de los deudores solidarios tiene el mismo efecto en favor de sus codeudores.

1,078. La condonacion convencional en favor de uno de los deudores solidarios liberta á todos los otros á menos que el acreedor haya reservado espresamente sus derechos contra estos últimos.

En este último caso el acreedor solo puede repetir la deuda despues de haber deducido la parte de aquel á quien hizo la condonacion.

1,079. La entrega de la cosa dada en prenda y seguridad no basta para hacer presumir el perdon de la deuda.

1,080. La condonacion convencional concedida al deudor principal liberta á los fiadores.

La concedida al fiador no liberta al deudor principal.

La concedida á uno de los fiadores no liberta á los otros.

1,081. Lo que el acreedor ha recibido de un fiador para descargarlo de su fianza debe ser imputado sobre la deuda y producir el descargo del deudor principal y de los otros fiadores.

1,082. Cuando dos personas son deudoras la una á la otra se obra entre ellas una compensacion que estingue pensacion. De la compensacion.

las dos deudas, del modo y en los casos expresados á continuacion.

1,083. La compensacion se obra de pleno derecho por la sola fuerza de la ley á un sin conocimiento de los deudores; las dos deudas se estinguen reciprocamente en el instante en que comienzan á existir á la vez hasta la concurrencia de sus cuotas respectivas.

1,084. La compensacion solamente tiene lugar entre dos deudas que tienen por objeto una suma de dinero ó cantidad determinada de cosas de la misma especie, y que son igualmente líquidas y cesijibles.

1,085. El plazo dado por gracia no es un obstáculo para la compensacion.

1,086. La compensacion tiene lugar cualesquiera que sean las causas de las deudas; exceptuados los casos siguientes.

Primero: De la demanda sobre restitucion de una cosa de la que el propietario ha sido injustamente despojado.

Segundo: De la demanda sobre restitucion de un deposito y de un préstamo para el uso.

Tercero: De una deuda que tiene por causa alimentos.

1,087. El fiador puede oponer la compensacion de lo que el acreedor debe al deudor principal; pero el daudor principal no puede oponer la compensacion de lo que el acreedor debe al fiador.

El deudor solidario tampoco puede oponer la compensacion de lo que el acreedor debe á su codeudor.

1,088. El deudor que ha aceptado pura y simplemente la cesion que un acreedor ha hecho de sus derechos aun tercero no puede oponer el cesionario la compensacion que hubiera podido oponer antes de la aceptacion al cedente.

La cesion que no ha sido aceptada por el deudor; pero que le ha sido notificada, no impide la compensacion de los créditos posteriores á dicha notificacion.

1,089. Cuando dos deudas no son pagaderas en el mismo lugar se puede oponer la compensacion solamente con descuento de los gastos de la entrega.

1,090. Cuando hay muchas deudas compensables á cargo de una misma persona, se siguen para la com-

pensacion las reglas establecidas para la imputacion de pagos en el artículo 1,049.

1,091. La compensacion no tiene lugar en perjuicio de los derechos adquiridos por un tercero.

1,092. Cuando las cualidades de deudor y de acreedor se reúnen en la misma persona se hace una confucion de derecho que estingue los créditos.

1,093. La confusion que se obra en la persona del deudor principal, aprovecha á sus fiadores.

La que se obra en la persona del fiador no produce la estincion de la obligacion principal.

La que se obra en la persona del acreedor no aprovecha á sus codeudores solidarios sino en cuanto á la porcion de que él era deudor.

1,094. Cuando el cuerpo cierto y determinado que era objeto de la obligacion perece espuesto fuera del comercio ó se pierde de modo que se ignore absolutamente su existencia, la obligacion es estinguida si la cosa ha perecido ó se ha perdido sin culpa del deudor y antes que el fuese moroso.

Aun cuando el deudor es moroso, si no es responsable, á los casos fortuitos la obligacion se estingue en el caso en que la cosa hubiera igualmente perecido en poder del acreedor si le hubiera sido entregada.

El deudor está obligado á probar el caso fortuito que se alega por él.

De cualquiera manera que la cosa robada haya perecido ó se haya perdido no dispensa al que la robó de la restitucion del precio.

1,095. Cuando la cosa ha perecido ó ha sido perdida sin culpa del deudor, este está obligado á ceder á su acreedor los derechos ó acciones que tenga para ser indemnizado de la pérdida de dicha cosa.

1,096. En todos los casos en que la accion sobre nulidad ó rescision de un contrato, no se limita á un tiempo menor en virtud de una ley particular, esta accion dura diez años.

Este tiempo no corre en caso de violencia sino desde el dia en que ella ha cesado, en caso de error ó de dolo en el dia en que han sido descubiertos; y conser-

De la confu-

De la pérdi-
da de la cosa
debida.De la nuli-
dad ó rescisi-
on de los con-
tratos.

pecto à los actos celebrados por mugeres casadas no autorizadas desde el dia de la muerte del marido.

El tiempo no corre respecto de los actos celebrados por los interdictos, sino desde el dia en que se levanta la interdiccion, y con respecto à los actos de los menores, desde el dia en que empiesa la mayoría.

1,097. La simple lecion da lugar à la rescision en favor del menor no emancipado, contra toda especie de contrato, y en favor del menor emancipado, contra todos los contratos que exceden los límites de su capacidad, determinada ya en los títulos de la minoria y de la emancipacion.

1,098. El menor no tiene derecho à la restitucion por causa de lesion, cuando esta resulta de un acontecimiento casual é imprevisto.

1,099. La simple declaracion de mayoría hecha por el menor, no le priva de su derecho à la restitucion.

1,100. El menor comerciante, ó artesano, no tiene derecho à la restitucion por los empeños que ha contraido en razon de su comercio ó de su arte.

1,101. El menor no tiene derecho à la restitucion por las obligaciones que le resultan de su delito, ó casi delito.

1,102. El menor no se admite à repetir contra el empeño que habia formado en su minoria, cuando lo ha ratificado en su mayoría, ya sea que este empeño fuese nulo en su forma, ya sea que estubiese sugeto à restitucion.

1,103. Cuando los menores, los interdictos, ó las mugeres casadas, se admiten en virtud de estas qualidades à pedir la restitucion, el reintegro de lo que se habria pagado, en virtud de sus empeños, durante la minoridad, la interdiccion ó el matrimonio, no puede ser ecsijido; à menos que no se pruebe que lo que se ha pagado ha redundado en provecho de los referidos.

1,104. Los mayores solamente tienen derecho à la restitucion por causa de lesion en los casos y bajo las condiciones espresadas en el presente código.

1,105. Cuando las formalidades requeridas respecto de los menores ó de los interdictos, ya para la enagenacion

de los bienes raices, ya en una particion de herencia, han sido observadas, ellas se consideran con relacion à estos actos, como si los hubieran celebrado en la mayoría ó antes de la interdiccion.

1,106. El que reclama la ejecucion de una obligacion debe provirla.

Recíprocamente el que se pretende libertado debe justificar el pago ó el hecho que ha producido la estincion de su obligacion.

1,107. Las pruebas de las obligaciones y de su estincion son las escrituras, los testigos, las presunciones, la confeccion de parte, y el juramento.

1,108. La escritura pública es la que ha sido autorizada por un escribano público, ó por otro funcionario facultado para cartular y con las solemnidades requeridas por derecho.

1,109. La escritura que no es pública por incapacidad del oficial ante quien ha pasado ó por defecto de las fórmulas y solemnidades esenciales, vale como escritura privada si ha sido firmada por las partes ó à nombre de ellas.

1,110. La escritura pública hace plena fé del contrato que contiene entre las partes contratantes y sus herederos ó causantes.

No obstante, en caso de que se acuse de falcedad en lo principal ó en algun incidente, los tribunales podrán, segun las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecucion de la obligacion; cuya falcedad se arguye.

1,111. La escritura ya sea pública ó privada hace fé entre la partes aun de lo que se espresa en ella en términos enunciativos con tal que la indicacion tenga una relacion directa con la disposicion principal ó contrato. Las indicaciones estranas al contrato solo pueden servir de un principio de prueba.

1,112. El escrito bajo signos privados que se llama escritura privada reconocido y confesado por verdadero, tiene entre los que lo han suscrito y entre sus herederos y causantes la misma fé que la escritura pública.

1,113. Aquel à quien se opone una escritura priva-

De la prueba de las obligaciones y del pago.

De la prueba literal ó de ley escritural.

da está obligado á confesar ó á negar formalmente el documento y su firma.

Sus herederos ó causantes pueden declarar que no conocen la letra ni la firma de su autor.

1,114. En el caso en que la parte niegue su firma ó en que sus herederos ó causantes declaren no conocerla, la verificación debe ser ordenada en justicia.

1,115. Los documentos privados que contienen contratos bilaterales no son válidos, si no se hacen otros tantos originales como hay partes que tengan un interés distinto en ellos.

Basta un original para todas las personas que tienen el mismo interés.

Cada original debe hacer mención del número de los originales que se han hecho.

No obstante la falta de mención de que los originales han sido hechos dobles, triples &c. no puede oponerse por aquel que ha ejecutado por su parte el contrato contenido en el documento.

1,116. Las escrituras privadas por las cuales se demanda una escritura pública solo tienen su efecto entre las partes contratantes; pero no pueden producir alguno contra terceras personas.

1,117. La fecha ó data de las escrituras privadas no puede dañar á una obligación contenida en una escritura pública.

1,118. Los libros de los mercaderes no hacen prueba contra las personas no mercaderes sin perjuicio á lo que se dispone respecto del juramento.

1,119. Los libros de mercaderes hacen prueba contra ellos, pero el que quiera valerse de ella debe pasar por lo que dichos libros contienen en contra de su pretensión.

1,120. Los apuntes y papeles domésticos no hacen un título ni prueba en favor del que los ha escrito. Pero hacen fé contra él.

Primero: En todos los casos en que espresan formalmente un pago recibido.

Segundo: Cuando contienen espresa mención que la

nota se ha hecho para que sirva de título en favor del individuo en cuyo provecho espresa una obligación.

1,121. La nota escrita por el acreedor, á continuación, en el margen, ó en el dorso de un título que ha permanecido siempre en su poder, hace fé cuando dicha nota propende á establecer la libertad del deudor.

1,122. Los testimonios compulsados por escribano público ó por otro funcionario autorizado al efecto, cuando el título original subsiste no hacen fé sino de lo que se contiene en el título original cuya presentación siempre se puede esijir.

1,123. Cuando el título original no existe, los testimonios legalizados suficientemente hacen fé segun las distinciones siguientes.

Primero: Los primeros testimonios espeditos por el mismo escribano al tiempo que autorizó el acto hacen la misma fé que el título original.

Segundo: Las cópias ó testimonios sacados del original por la autoridad del juez ó magistrados presentes las partes ó debidamente citadas; ó los que han sido sacados en presencia de las partes y con su consentimiento recíproco hacen la misma fé que el título original.

Tercero: Los testimonios que sin la autoridad del juez ó magistrado, ó sin el consentimiento y citación de las partes hubieren sido sacados de la minuta existente en el protocolo por el escribano que autorizó el acto, ó por uno de sus sucesores ó por otro oficial público que en calidad de tal sea depositario del protocolo podrán en caso de haberse perdido el original hacer fé cuando sean antiguos. Se consideran como antiguos cuando tienen mas de treinta años de haberse compulsado; pero si tienen menos de treinta años solo pueden servir de un principio de prueba por escrito.

Cuarto: Los testimonios sacados de otros testimonios sin el consentimiento de las partes podrán considerarse como un principio de prueba por escrito.

1,124. Para todo contrato de que resultare la enagenación de bienes raíces, cuyo valor sea de mil pesos ó de la prueba de testigos. mas deberá hacerse escritura pública, pasada ante un escribano, ó ante el juez del partido.

De las copias de los títulos.

1,125. En los contratos para enagenar bienes raíces cuyo valor no llegare á mil pesos: y en los contratos de bienes muebles de valor de mil ó mas pesos, cuya ejecución ó pago se diferan por mas de seis meses, deberá hacerse escritura pública. ó privada, firmada por las partes ó por otras personas á su nombre.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de lo que disponen las leyes del comercio.

1,126. La escritura pública ó privada que se ecsije en los dos artículos anteriores es como una prueba del contrato; y no como una fórmula esencial cuya falta invalida el acto; excepto de ciertos contratos que para que sean válidos deben ser redactados por escrito como se ordena en los títulos particulares de dichos contratos.

1,127. No se admitirá la prueba por testigos contra lo contenido en las escrituras públicas, ó privadas reconocidas por verdaderas; á menos que sea contra alguna indicacion inconexa y estraña á la disposicion principal contenida en la escritura.

1,128. Tambien se admitirá la prueba por testigos cuando la escritura sea atacada de faicidad ó de nulidad por inobservancia de las fórmulas y requisitos ó por incompetencia del oficial ante quien pasó la escritura.

1,129. En todos los casos en que debe hacerse escritura pública ó privada se admitirá la prueba por testigos cuando hubiere un principio de prueba por escrito.

Se llama así todo escrito ó apunte que emáne de aquel contra quien se ha puesto la demanda ó de su representante, y que hace verosimil el hecho alegado.

1,130. La prueba por testigos es admisible.

Primero: En las obligaciones que hacen de los cuasi-contratos, y de los delitos, ó cuasidelitos.

Segundo: En los depósitos hechos en caso de incendio, ruina, ó tumulto: y en los hechos por viajeros en sus posadas.

Tercero: En las obligaciones contrahidas en caso de accidentes imprevistos, en que no se pudieron hacer escrituras.

Cuarto: Cuando el acreedor ha perdido el título que le serbia de prueba literal por consecuencia de un accidente imprevisto.

Quinto: Cuando el acreedor no ha podido procurarse una prueba literal, de la obligacion que se ha contrahido con él.

Sesto: En todos los casos en que la ley no ecsije expresamente la prueba literal para la validès del acto.

1,131. Las presunciones son consecuencias que la ley ó el juez deduce de un hecho conocido á otro desconocido.

De las presunciones.

1,132. La presuncion legal es la que en virtud de una ley especial es inherente á ciertos actos: tales son.

Primero: Los actos que la ley declara nulos por que se presumen hechos en favor de sus disposiciones.

Segundo: Los casos en los cuales la ley declara, que la propiedad ó la libertad de la deuda resultan de ciertas circunstancias determinadas.

Tercero: La autoridad que la ley atribuye á la cosa juzgada.

Cuarto: La fuerza que la ley atribuye á la confesion de la parte ó á su juramento.

1,133. La autoridad de la cosa juzgada solo tiene lugar respecto del objeto de la sentencia.

Es menester que la cosa demandada sea la misma que la demanda se funde en la misma causa, que la demanda sea entre las mismas partes, y formada por ellas, y contra ellas bajo la misma cualidad.

1,134. La presuncion legal dispensa de toda prueba á aquel en cuyo provecho ecsiste.

Ninguna prueba se admite contra la presuncion de la ley, cuando ella anula ciertos actos ó niega la accion en justicia á menos que la ley haya reservado la prueba contraria y sin perjuicio de lo que se dispone sobre la confesion judicial y el juramento.

1,135. Las presunciones que no se establecen por la ley, se dejan á las luces y á la prudencia del juez: quien solamente debe admitir presunciones graves, y solo en los casos en que la ley admite las pruebas testimoniales á menos que el acto sea atacado por causa de fraude ó de dolo.

1,136. La confesion de la parte es ó estrajudicial ó judicial:

De la confesion de la

1,137. El alegato de una confesion estrajudicial puramente verbal es inútil, siempre que se trata de una demanda en la que no sería admitida la prueba testimonial.

1,138. La confesion judicial es la declaracion que hace ante la justicia la parte ó su apoderado especial.

Ella hace plena fé contra el que la ha hecho.

No puede ser dividida contra él.

No puede ser revocada, si no es que se pruebe que ha sido consecuencia de violencia ó de un error de hecho.

Pero no podrá ser revocada bajo pretesto de un error de derecho.

Del juramento: 1,139. El juramento judicial es de dos especies.

Primero: El que una parte ecsije á la otra para hacer depender de él la sentencia de la causa y se llama decisivo.

Segundo: El que es ecsijido de oficio por el juez á la una ó la otra de las partes.

1,140. El juramento decisivo puede ser ecsijido sobre cualquiera especie de litis; pero solamente sobre un hecho personal de la parte á la cual se le ecsije.

1,141. El puede ser ecsijido en cualquiera estado de la causa y aunque no ecsista ningun principio de prueba de la demanda ó de la excepcion sobre la cual es provocado.

1,142. Aquel á quien el juramento es ecsijido que lo reusa, y no, consiente en prestarlo á su adversario debe sucumbir en su demanda ó en su excepcion.

1,143. El juramento no puede ser ecsijido cuando el hecho sobre que versa, no es de las dos partes, sino puramente personal del que lo ecsije.

1,144. La parte que ha ecsijido el juramento no puede retratarse cuando el adversario ha declarado que está pronto á hacer este juramento.

El juramento no forma prueba sino en favor ó en contra de el que lo ha ecsijido y sus herederos ó causantes.

No obstante el juramento ecsijido por uno de los

acreedores solidarios al deudor, no liberta á este sino solamente en cuanto á la parte de dicho acreedor.

El juramento ecsijido al deudor principal liberta igualmente á los fiadores.

El ecsijido á uno de los deudores solidarios aprovecha á los codeudores.

Y el ecsijido al fiador aprovecha al deudor principal.

En estos dos últimos casos el juramento del codeudor solidario ó del fiador no aprovecha á los otros codeudores ni al deudor principal, sino cuando ha sido ecsijido sobre la deuda, pero no sobre el hecho de la soildaridad. ó de la fianza,

1,145. El juez puede pedir á una de las partes el juramento ó para hacer depender de él, la desicion de la causa, ó solamente para determinar la cantidad de la condenacion.

1,146. El juez no puede pedir de oficio el juramento ya sobre la demanda ya sobre la excepcion que se alega contra ella, sino bajo las dos condiciones siguientes.

Primera: Que la demanda ó la excepcion no sean plenamente justificadas.

Segunda: Que la demanda ó la excepcion no sean enteramente destituidas de pruebas.

Fuera de estos dos casos el juez debe admitir ó rechazar pura y simplemente la demanda.

1,147. El juramento sobre el valor de la cosa demandada no puede pedirse por el juez al demandante sino cuando sea imposible abenguar de otro modo este valor.

TÍTULO CUARTO.

+ De las obligaciones que se forman sin convencion.

1,148. Ciertas obligaciones se forman sin que intervenga una convencion, ni de parte del que se obliga, ni de parte de aquel el cual es obligado.

Unas resultan de solo la autoridad de la ley. Otras